



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01384-2008-PHC/TC

LIMA

MARIA CRISTINA GARCÍA SEMINARIO
DE CANEPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Eduardo Cánepa Wright contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 5 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre del 2007, Jorge Eduardo Cánepa Wright interpone demanda de hábeas corpus contra don Manuel Francisco Cánepa García, por haber retirado a su abuela doña María Cristina García Seminario de Cánepa de su domicilio habitual ubicado en la Av. Alcanfores N° 432 – Miraflores e impedirle verla. En ese sentido, señala que su abuela –con quien se crió y a la cual tenía hace algunos años bajo su cuidado–, es una anciana de 103 años de edad que en sus momentos de lucidez ha manifestado su incomodidad de permanecer en el lugar donde actualmente la tiene el emplazado (sic). Por tanto, solicita al juez constitucional que ampare la demanda y ordene su retorno al domicilio donde habitaba antes de la afectación.

Durante la investigación sumaria se llevó a cabo la diligencia de verificación (f. 17) en el domicilio donde supuestamente se encontraba la favorecida, dejándose constancia de que dicho lugar correspondía al local de una empresa y que doña María Cristina García Seminario de Cánepa se encontraba habitando en otro lugar. En tal sentido, el juez *a quo* se constituyó en el nuevo domicilio y procedió a tomar la declaración de la beneficiaria del hábeas corpus, la misma que señaló que se encuentra viviendo en dicho lugar, que se siente bien, que no desea vivir con el accionante y que son el demandado y la empleada las personas que la cuidan (f. 18). Asimismo, se recibió la declaración de Manuel Francisco Cánepa García (f. 21), quien niega lo alegado por el recurrente y señala que siempre ha estado al lado de su madre (favorecida con el hábeas corpus) y pendiente de su cuidado; señalando también que el inmueble ubicado en la Av. Alcanfores N° 432 - Miraflores es propiedad de la empresa que representa y que ha sido usurpado por el recurrente, evidenciándose de esta manera sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01384-2008-PHC/TC

LIMA

MARIA CRISTINA GARCÍA SEMINARIO
DE CANEPA

intenciones económicas.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 2 de octubre del 2007, de fojas 41, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la vulneración invocada por el recurrente.

La recurria confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Del contenido y análisis de la demanda se llega a la conclusión de que el hábeas corpus ha sido promovido en nombre propio y a favor de la abuela del accionante. Por tanto, el petitorio está orientado a garantizar la libertad individual de doña María Cristina García Seminario de Cánepa, su derecho a gozar de una vida digna y la plena conservación de su integridad personal, así como de su salud, lo que se traduce en ordenar su retorno al domicilio donde se encontraba habitando antes de la afectación; y, de otro lado, garantizar a don Jorge Eduardo Canepa Wright (accionante del hábeas corpus) el libre contacto personal con la beneficiaria.
2. El proceso constitucional de hábeas corpus, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.
3. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución y el artículo 25.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4º de la Constitución.
4. En consecuencia, una situación como a la que habrían sido sometidos el accionante bien podría ser amparada por el juez constitucional ya que, efectivamente, encuadra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01384-2008-PHC/TC

LIMA

MARIA CRISTINA GARCÍA SEMINARIO
DE CANEPA

dentro del ámbito de protección del proceso libertario y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25.1 del Código Procesal Constitucional), sino porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal.

5. Sin embargo, en el caso de autos no hay suficientes elementos que acrediten la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Si bien es cierto que una de las características que define los procesos constitucionales es la ausencia de etapa probatoria, también lo es que a pesar de tal eventualidad se requiere la existencia de elementos mínimos que permitan corroborar la veracidad y certeza del acto lesivo. En el presente caso sólo obran en el expediente manifestaciones contradictorias de las partes y una verificación efectuada por el juez constitucional, en la que se constata que la beneficiaria del hábeas corpus manifiesta, con sus propias palabras, que se siente bien en el lugar que actualmente habita y que no desea vivir con el accionante. Por tanto, tal situación discordante no permite generar convicción de que se haya producido la vulneración de los derechos fundamentales alegada, por lo que este Colegiado debe desestimar la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR